SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que ha permanecido inactivo en secretaría por más de un año. Sírvase proveer.

Sincelejo, 3 de febrero de 2022.

LUZ MARÍA SANABRIA MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CEL 3007107737

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO

Jueves, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo singular promovido por RICHARD ISAAC BUELVAS SALAZAR contra JAIRO PEÑA MEJIA.

700013103001-2019-00062-00

OBJETO A DECIDIR

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura de ***DESISTIMIENTO TÁCITO.***

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si es procedente la aplicación del desistimiento tácito que regula el artículo 317 del CGP.

El numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". *(negrillas nuestras)*

Más adelante establece otra regla que regirá dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (Subrayas y negrillas nuestras).

Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente el presente proceso Ejecutivo Singular, que el asunto no tiene sentencia y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de un (1) año pues la última actuación fue el auto que decreta la nulidad de todo lo actuado y que se rehaga la notificación al demandado (17 de noviembre de 2020), se encuentra inactivo por más de un año.

Además de lo anterior, en el auto del 17 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días realizara la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, carga que no fue cumplida por el demandante, lo que conlleva de igual manera la aplicación de la figura de desistimiento tácito, contemplada en el numeral 1º del artículo 317 del CGP que establece: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un ***incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)". *(negrillas nuestras)*

Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,***

RESUELVE:

1- *DECLARESE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia,*

2- *DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales.*

3- *ORDENASE la terminación del prenombrado asunto, y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.*

4- *ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares en caso se haber sido decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.*

5- *ORDÉNASE, con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.*

6- *Sin lugar a costas (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).*

7- *NOTIFÍQUESE el presente proveído por ESTADO, tal como lo constituye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTÉS UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89e473ee2fe76cb472184c510f22a0bf102f0ea61f78bd573702dca0de9dfb8b
Documento generado en 03/02/2022 08:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica